

Señores

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ifcto18bta@notificacionesrj.gov.co

REF: RECURSO DE APELACION CONTRA FALLO EMITIDO EL PASADO 11 DE DICIEMBRE DE 2020 POR EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA, NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020, QUE DECIDE NO DECRETAR LA ADOPCIÓN SOLICITADA POR LOS SEÑORES PEDRO ALEJANDRO MARTÍNEZ TORRES Y MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ SUÁREZ DENTRO DEL PROCESO DE ADOPCION DE MAYOR DE EDAD CON RAD: No. 1100131100-18-2020-00307-00.

LIDA MORELIA CALDERON RODRIGUEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°39.567.180 expedida en Girardot (Cund), en mi condición de apoderada de los señores PEDRO ALEJANDRO MARTÍNEZ TORRES Y MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ SUÁREZ, personas igualmente mayores y vecinas de esta ciudad, solicitantes dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y dentro del término legal para ello, manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE APELACION en contra del fallo proferido el pasado 11 de diciembre de 2020 por el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, a través de la cual este despacho se abstuvo de DECRETAR LA ADOPCION solicitada mediante demanda interpuesta el 29 de julio de 2020, subsanada en debida forma y admitida mediante auto del 12 de agosto de 2020 y así obtener la revocatoria de la decisión adoptada, y como consecuencia de ello se decreta la adopción de mayor de edad, en los términos en que fue solicitada, esto es, manteniendo el vínculo consanguíneo del adoptivo con su padre biológico.

Fundamento el presente recurso en contra de la decisión adoptada por la Juez Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá del pasado 11 de diciembre de 2020 de la siguiente manera:

1. FALTA O AUSENCIA DE ANALISIS DE LA LEY APLICADA FRENTE A LA CONSTITUCION. - NO APLICABILIDAD DIRECTA DE LA CONSTITUCION POLITICA EN CASO CONCRETO. -

El fallo de primera instancia con el que se niega la “adopción de un mayor de edad”, se fundamenta única y exclusivamente en lo determinado en el art. 64 del C.I.A., que en relación con los efectos de la adopción de un menor de edad establece: “4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil...”, sin que a mi manera de ver el A- quo haya realizado una valoración de fondo de si en el presente caso era menester dar la aplicación taxativa a dicha norma y si con la aplicación taxativa de dicha norma se violaban o no derechos fundamentales, pues si se hubiera hecho dicha valoración se hubiera dado prevalencia a los derechos fundamentales de los solicitantes que se encuentran amparados por nuestra constitución, como son: “...Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad....Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico....Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.”, normas de carácter constitucional que debieron analizarse en primera instancia antes de NEGAR LA ADOPCION DEL MAYOR DE EDAD aquí solicitada, en consideración igualmente a lo que ordena nuestra constitución en su artículo 4 que a la letra expresa: “...La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”, lo que significa, que en cualquier caso en que el Juez encuentre, deduzca o interpele que una norma es incompatible con la Constitución o no se puede aplicar en un caso en concreto, deberá aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales.

Finiquitar de un tajo la posibilidad de los solicitantes de consolidar legalmente su familia, como se encuentra constituida hace más de doce años, negando la posibilidad al joven PEDRO ALEJANDRO MARTINEZ de tener como su madre en el registro civil de nacimiento a quien toda su vida ha visto y sentido como tal, y a su vez conservar como su padre en el registro civil de nacimiento a quien toda su vida ha visto y sentido como tal y con quienes persisten y prevalecen no solo los vínculos consanguíneos sino vínculos de amor, respeto, apoyo y socorro propios de una familia, aduciendo como único fundamento el art. 64 del C.I.A., no tiene a mi modo de ver ningún sentido ni sustento jurídico, conforme las consideraciones antes hechas y las que pasan a expresarse, lo que incluye jurisprudencia existente para casos similares en que se ha solicitado la “ADOPCIÓN DE UN MAYOR DE EDAD” y se ha ordenado concederla sin extinguir los lazos de consanguinidad existentes.

Fundamento lo anterior en la siguiente jurisprudencia relevante para el caso:

- La Corte Constitucional en Sentencia C-836/01: “...El principio general de la sujeción a la ley no desvirtúa la aplicación directa de la Constitución, especialmente cuando sea necesaria para la protección de los derechos fundamentales....- La doctrina y la jurisprudencia constitucional

del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional son obligatorias en sus respectivos campos... - La doctrina constitucional es obligatoria frente a vacíos legislativos... (Resaltado y subrayado fuera de texto).

- Sentencia C-054/16- Corte Constitucional. PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL- Función integradora: "...Las normas jurídicas, así comprendidas, deben actuar coordinada y unívocamente, a fin de mantener la vigencia de los principios constitucionales. De lo que se trata, en últimas, es que la interpretación de las normas responda a una suerte de coherencia interna del orden jurídico en su conjunto, vinculado a la realización de los principios centrales del Estado Social y Democrático de Derecho..." (Resaltado y subrayado fuera de texto).
- En Sentencia T-071/16, la Corte Constitucional frente a un caso en el que en sede de revisión se tutela la decisión de romper el lazo de consanguinidad de un adoptivo mayor de edad con su madre biológica, expreso: "...El juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad". (Resaltado y subrayado fuera de texto).
- En Sentencia T-071/16 frente a un caso en el que en sede de revisión se tutela la decisión de romper el lazo de consanguinidad de un adoptivo mayor de edad con su madre biológica, finalmente se determinó: "...debieron apartarse del supuesto normativo del precepto legal que sirvió de referente para acceder a la pretensión de adopción de mayor de edad, concluyéndola como plena". En otras palabras, argumentó que los jueces debieron aplicar la excepción de inconstitucionalidad, dado que los efectos de la adopción plena, establecida en la Ley 1098 de 2006, afecta los derechos fundamentales de la señora Cedeño Sánchez, y más específicamente, desconocen el hecho de que la presente situación, tiene como finalidad la adopción de una persona mayor de edad sin que ello implique la eliminación de los vínculos familiares con su madre biológica..." (Resaltado y subrayado fuera de texto).
- La Corte Constitucional, Sentencia T-681, Dic. 5/16 frente a la excepción de inconstitucionalidad aplicado a caso en concreto de una norma no declarara inconstitucional expreso: "... 5.1. La excepción de inconstitucionalidad se erige a partir del artículo 4º de la Constitución Política que establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se emplearán las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica. 5.4. En materia de asignación de subsidios de vivienda, para esta Corporación en ciertos casos es necesario aplicar la excepción de inconstitucionalidad a causales de inhabilidad para acceder a estos, por cuanto a la postre limitan el goce efectivo de un derecho fundamental. En concordancia con lo expuesto en el acápite 6 de esta providencia, este Tribunal ha reconocido en decisiones previas el uso legítimo de la excepción de inconstitucionalidad para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección, cuando la aplicación de una norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento constitucional debido a las condiciones de vulnerabilidad advertidas en cada caso concreto..." (Resaltado y subrayado fuera de texto).

2. VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES CON EL FALLO APELADO. -

Con la negación de la adopción de mayor de edad solicitada, se vulneraron los siguientes derechos constitucionales: "...Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad... Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica... Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica... Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico... Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes... Art. 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión..." y en especial el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, derecho al nombre, derecho a la filiación, al libre desarrollo de la personalidad del joven solicitante PEDRO ALEJANDRO MARTINEZ, mismos que de acuerdo a nuestra constitución deben ser amparados por el Estado y por quienes administran justicia, conforme en el presente caso con la solicitud de adopción de mayor de edad se pretende el reconocimiento de un vínculo de amor, cariño, solidaridad y respeto que había sido formado durante años entre una persona que en la actualidad goza de la mayoría de edad y quien fungió como su madre durante el tiempo que éste se encontraba bajo su cuidado, luego del abandono de su madre biológica, sin que con ello se pretenda la eliminación de los vínculos familiares con su padre biológico, con quien igualmente existen y permanecen lazos de amor, cuidado y socorro.

El Joven Pedro Alejandro Martínez, tiene todo el derecho a que se respete su voluntad, emanada del art. 69 del C.I.A. y se respeten sus derechos constitucionales anteriormente mencionados, a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas y como atributo de la personalidad, a la permanencia de su vínculo familiar y filiar con quienes han sido su familia por toda su vida, a que legal y civilmente se le reconozca como madre a quien lo ha sido por más de doce años a que legal y civilmente se le mantenga como padre a quien lo ha sido por toda su vida, por lo que no tiene sentido que hoy por hoy se le niegue ese derecho y se niegue la solicitud, tal y como fue presentada, esto es manteniendo su vínculo familiar y filial como ha venido siendo a través de todos estos años.

Fundamento lo anterior en la siguiente jurisprudencia relevante para el caso:

- Frente a la filiación negada con el fallo que se recurre, en la citada Sentencia T-071/16 la Corte frente al tema de filiación manifiesta: "...En otras palabras, el "derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica..." y luego: "...En este orden de ideas, el individuo tiene derecho a ser reconocido como ente distinto y distinguible frente a la familia y a la sociedad, y ello se logra a través de sus rasgos biológicos o personales, o simplemente, identificándolo a través de su nombre y apellidos..." (Resaltado fuera de texto)
- En Sentencia T-071/16 la Corte Constitucional frente a un caso en el que se tutela la decisión de romper el lazo de consanguinidad de un adoptivo mayor de edad con su madre biológica, determinó: "...La institución familiar se encuentra protegida por la Constitución como fundamento de la sociedad, y responde a una construcción dinámica y plural cuyo resguardo no distingue entre las diversas formas de origen, como la biológica, jurídica o de hecho. A su vez, el Estado tiene un deber de protección y preservación frente a esta que cobija el derecho a no ser separado de la familia y preservar el vínculo familiar, particularmente para los menores de edad. Excepcionalmente, el Estado está habilitado para intervenir en la institución, pero sólo para proteger derechos constitucionales en juego y cuando existan razones imperativas como el orden público o el bien común, y se cuente con el consentimiento de sus integrantes..." (Subrayado fuera de texto).

- En Sentencia T-071/16 igualmente expresa la Corte: "...Incluso, el mismo Constituyente determinó que la protección que el Estado y la sociedad le deben brindar a la familia como institución básica y fundamental de la sociedad, no se agota "en un tipo determinado de familia estructurada a partir de vínculos amparados en ciertas solemnidades religiosas y/o legales, sino que se extendería también a aquellas relaciones que, sin consideración a la naturaleza o a la fuente del vínculo, cumplen con las funciones básicas de la familia (...)" y más adelante afirmó: "... Tanto el derecho internacional de los derechos humanos como la jurisprudencia nacional reconocen la importancia de la familia en la estructura social y el deber de protección a la misma. De esta manera, en el plano internacional, se tiene que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 11, 17 y 19), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 7, 10 y 11) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 17, 23 y 24), establecen que es una obligación de los Estados parte conceder la más amplia protección y asistencia posible a la familia, así como adoptar las medidas que aseguren la igualdad y la protección de los hijos..." (Subrayado fuera de texto).
- En el citado fallo T-071/16 igualmente se concluye: "... La Sala considera que en este caso, las providencias judiciales incurrieron en una violación directa a la Constitución por haber desconocido el principio de interpretación conforme a la Carta Superior, según el cual podía haberse hecho una lectura de la legislación vigente en armonía con los derechos a la familia, a no ser separado de ésta, a la filiación y al libre desarrollo de la personalidad que permitieran que la tutelante conservara el vínculo familiar y filial con su madre biológica..." (Subrayado fuera de texto).

3. NO APLICACION DE CRITERIOS AUXILIARES DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL: DOCTRINA, JURISPRUDENCIA, PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO Y EQUIDAD EN LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA. -

Ahora bien, si habiendo hecho el A quo la anterior valoración o evaluación y no habiendo encontrando procedente la aplicación de las normas constitucionales o la prevalencia de dicho contexto normativo sobre el art. 64 del C.I.A, que valga la pena insistir, tiene connotaciones relevantes en este caso, por estar relacionados con derechos personalísimos y de índole fundamental, como el nombre, la filiación, el libre desarrollo de la personalidad y la familia, porque a su consideración el citado art. 64 del C.I.A. no ha sido declarado inconstitucional, situación frente a la cual valga la pena precisar no hizo ninguna aclaración o manifestación en el fallo que hoy se apela, debió aplicar como es debido los criterios auxiliares de la actividad judicial (los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la equidad) y evaluar por lo menos las circunstancias relevantes del caso, que se pasan a detallar con fundamento en ello:

- El artículo en el que se fundamenta la decisión se refiere propiamente a los efectos de la adopción de los menores de edad, y en este caso nos encontramos frente a la solicitud de adopción de un "mayor de edad"
- En el presente caso el A quo debió considerar la adopción del mayor de edad, conforme fuera solicitada, es decir sin considerar los efectos derivados de la aplicación taxativa del art. 64 del C.I.A, dado que dichos efectos fueron planteados por el legislador en consideración a la adopción de menores de edad.
- En la citada Ley de Infancia y adolescencia solo y exclusivamente se habla de la adopción de mayores de edad en el art. 69 que a la letra expresa: "...Adopción de mayores de edad. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia...", por lo que no es procedente aplicar los efectos a los que se hace referencia en el art. 64, artículo anterior que hacía referencia a adopción de menores, porque si el legislador hubiere querido especificar los mismos efectos de la adopción de menores a la adopción de mayores, lo hubiera especificado en el citado artículo 69 o en un artículo posterior, pues como ya se ha especificado, en todo el contenido de dicha Ley solo se habla de la adopción de mayores de edad en este artículo 69, y los artículos anteriores se referían a la adopción de menores de edad.
- Los requisitos exigidos en el citado art. 69 del C.I.A., en el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad y no tuvieron ningún tipo de objeción o duda por parte del Juez de primera instancia.
- Si la citada Ley de Infancia y Adolescencia no es clara en precisar o no advierte las claras diferencias existentes entre la adopción de un menor de edad y un mayor de edad, ni las finalidades tan distintas que se persiguen con la una y la otra, el A quo debió decidir conforme los argumentos constitucionales ya citados o soportándose en los demás criterios auxiliares de la actividad judicial, como la jurisprudencia, la doctrina, para fallar en equidad y justicia en el presente caso y conceder la adopción de mayor de edad en los términos solicitados en la demanda.
- La adopción aquí negada no buscaba la protección de un menor de edad, sino el reconocimiento de un vínculo de amor, cariño, solidaridad y respeto que había sido formado durante años entre una persona que en la actualidad goza de la mayoría de edad y quien fungió como su madre durante el tiempo que éste se encontraba bajo su cuidado sin que ello implique la eliminación de los vínculos familiares con su padre biológico.
- No existe ningún impedimento legal para que no se pueda decretar la adopción del "mayor de edad" que aquí se está solicitado, y no podría tenerse como impedimento para la adopción el hecho de conocer o no los efectos de la misma contemplados en el art. 64 del C.I.A., pues esta circunstancia no es determinante o razón suficiente para negarla, por cuanto no es uno de los requisitos contemplados en el art. 69 del C.I.A. para la adopción de un "mayor de edad".

Fundamento lo anterior en la siguiente jurisprudencia relevante para el caso:

- Sentencia C-284/15 – Corte Constitucional. ACTIVIDAD JUDICIAL-Doctrina, jurisprudencia, principios generales de derecho y equidad como criterios auxiliares: "...5.2.7.2. La equidad ha sido objeto de análisis por las decisiones de este Tribunal destacando (i) que se trata de un concepto jurídico indeterminado objeto de constitucionalización; (ii) que su reconocimiento se constata en diferentes disposiciones de la Carta que aluden a ella (art. 20, 95 226, 230, 267 y 363); y (iii) que la equidad en materia de administración de justicia tiene su lugar "en los espacios dejados por el legislador" al paso que "su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto." [21] Sobre ello precisó: "La injusticia puede surgir, primero, de la aplicación de la ley a un caso cuyas particularidades fácticas no fueron previstas por el legislador, dado que éste se funda para legislar en los casos usuales, no en los especiales y excepcionales. La omisión legislativa consiste en no haber contemplado un caso especial en el cual aplicar la regla general produce un efecto injusto. Segundo, la injusticia puede surgir de la ausencia de un remedio legal, es decir, ante la existencia de un vacío. En esta segunda hipótesis, la equidad exige decidir cómo hubiera obrado el legislador. En la primera hipótesis la equidad

corrige la ley, en la segunda integra sus vacíos. Así entendida, la equidad brinda justicia cuando de la aplicación de la ley resultaría una injusticia. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

- Existe actualmente jurisprudencia en relación con la ADOPCION DE MAYOR DE EDAD, en donde se especifica que tratándose de esta adopción no se puede concluir que la misma surta los mismos efectos de la adopción de un menor de edad conforme el siguiente precedente de la Corte Constitucional:

En Sentencia T-071/16 frente a un caso en el que en sede de revisión se tutela la decisión de romper el lazo de consanguinidad de un adoptivo mayor de edad con su madre biológica, finalmente se determinó: “...deberían apartarse del supuesto normativo del precepto legal que sirvió de referente para acceder a la pretensión de adopción de mayor de edad, concluyéndola como plena”. En otras palabras, argumentó que los jueces debieron aplicar la excepción de inconstitucionalidad, dado que los efectos de la adopción plena, establecida en la Ley 1098 de 2006, afecta los derechos fundamentales de la señora Cedeño Sánchez, y más específicamente, desconocen el hecho de que la presente situación, tiene como finalidad la adopción de una persona mayor de edad sin que ello implique la eliminación de los vínculos familiares con su madre biológica... (Subrayado fuera de texto).

En el mismo fallo igualmente se expreso: “... El juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”, situación que en el presente caso no se dio, conforme se fundamenta la decisión en la aplicación exclusiva del art. 64 del C.I.A., sin verificación de los derechos fundamentales que se están poniendo en riesgo con tal decisión, es decir sin aplicar la excepción de inconstitucionalidad que debió darse en este caso, pues claramente no declarar la adopción aquí solicitada, va en contravía de los derechos fundamentales a tener una familia, la filiación, el nombre, el libre desarrollo de la personalidad de los solicitantes y en especial del joven PEDRO ALEJANDRO MARTINEZ.

Y finalmente en el citado fallo T-071/16 se concluye: “... La Sala considera que en este caso, las providencias judiciales incurrieron en una violación directa a la Constitución por haber desconocido el principio de interpretación conforme a la Carta Superior, según el cual podía haberse hecho una lectura de la legislación vigente en armonía con los derechos a la familia, a no ser separado de ésta, a la filiación y al libre desarrollo de la personalidad que permitieran que la tutelante conservara el vínculo familiar y filial con su madre biológica. Lo anterior en particular desarrollo del principio de presunción a favor de la familia biológica, en donde, especialmente los menores de edad, tienen el derecho a no ser separados de su familia y el Estado se encuentra en la obligación de adoptar medidas para mantenerlos en la familia de origen, es decir el Estado debe propender por la unidad familiar, con una especial protección a los vínculos biológicos...” (subrayado fuera de texto).

4. DEFECTO SUSTANTIVO DEL FALLO. - INSUFICIENTE MOTIVACION FALLO PRIMERA INSTANCIA. -

A continuación, el texto de la parte considerativa del fallo que se apela, único fundamento entregado por el A quo para negar la adopción: “...De las anteriores documentales, de los interrogatorios efectuados a los solicitantes PEDRO ALEJANDRO MARTINEZ TORRES y MARIA SOLEDAD MARTINEZ SUAREZ, así como el testimonio del señor PEDRO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ evacuados en la audiencia pasada y las declaraciones allegadas con la demanda, serían suficientes para tener por cumplidos los requisitos previstos en el art. 69 de la Ley 1098 de 2006, sino fuera porque de las mismas claramente se colige que, aunque los solicitantes PEDRO ALEJANDRO MARTINEZ TORRES y MARIA SOLEDAD MARTINEZ SUAREZ, así como el progenitor del primero mencionado aseguran que entienden las “consecuencias jurídicas y legales y los alcances del fallo que decreta la adopción”, y lo cual fue reiterado en el Interrogatorio efectuado y declaración recaudada. Lo cierto es que dichas afirmaciones no se armonizan con las pretensiones de la demanda, en las que se invoca la adopción plena de PEDRO ALEJANDRO MARTINEZ TORRES por parte de su tía paterna MARIA SOLEDAD MARTINEZ SUAREZ, pero manteniendo el parentesco de consanguinidad con su progenitor, señor PEDRO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ, solicitud que no puede acogerse, por ir en contra de las normas que regulan la materia. Téngase en cuenta al respecto que, si bien en el escrito de demanda inicial no se lee tal pretensión con claridad, en la demanda integrada allegada con el escrito de subsanación, además de solicitarse la adopción plena, el segundo pedimento fue redactado en los siguientes términos: “Que el señor PEDRO ALEJANDRO MARTINEZ TORRES, figure como hijo de los señores PEDRO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ y su hermana MARIA SOLEDAD MARTINEZ SUAREZ”, lo que se constituye en una contradicción, dado que en Colombia solamente existe la adopción plena en virtud de la cual, el adoptivo deja de pertenecer a su familia de sangre para establecer relaciones paterno filiales con carácter irrevocable con su adoptante, de conformidad a lo señalado en el art.64 del Código de la Infancia y la Adolescencia. En ese orden de ideas, no resulta procedente decretar, como lo invocan los peticionarios, la adopción plena del señor PEDRO ALEJANDRO MARTINEZ TORRES y, a la vez, declarar que siga figurando como hijo de su padre biológico, por cuanto la adopción implica el rompimiento de la filiación consanguínea, como se explicó en los párrafos anteriores...”

Tal y como se denota del texto antes citado y como se ha dicho, es el único fundamento para negar la ADOPCION DE MAYOR DE EDAD aquí solicitada, se basa en una parte, en el supuesto desconocimiento o conocimiento de los efectos de la adopción por parte de los solicitantes y una supuesta no armonización con lo manifestado por los solicitantes con el petitorio de la demanda, lo que NO se encuentra debidamente fundamentado en el fallo y da lugar a los siguientes interrogantes:

- ¿El hecho que los interesados conozcan o desconozcan los efectos de la adopción plena o las consecuencias jurídicas y legales de la misma puede ser considerado una causal para rechazar la Adopción aquí solicitada?

Para responder este interrogante es menester volver a insistir en que el único artículo del código de infancia y adolescencia que habla sobre la adopción de mayores de edad es el art. 69 y en él se establecen unos precisos requisitos para otorgarla, dentro de los cuales no se determina que los solicitantes conozcan los efectos de la adopción determinado en el art. 64 de la misma normativa, por lo que sustentar la negativa de adopción por las manifestaciones realizadas por los solicitantes efectuadas mediante documento o en la declaración o interrogatorio no tiene ningún sustento legal, además que tanto en el interrogatorio como en las manifestaciones que aparecen en los documentos que obran como prueba dentro del proceso, no se hace claridad a que lo que manifiestan conocer los solicitantes son los efectos de una adopción plena contemplada en el art. 64, siendo este un asunto fuera de su alcance, pues es un asunto de especialidad de los estudiosos del derecho, el cual no es obligación que los solicitantes conozcan.

Conforme lo anterior, desde el punto de vista legal, que los solicitantes conozcan o no las consecuencias jurídicas o los efectos de la adopción, no puede ser una razón para negarla, toda vez que en ningún aparte del C.I.A., se determina tal exigencia.

- **¿El hecho que en la demanda se hubiera solicitado la adopción plena manteniendo el parentesco de consanguinidad con el progenitor, da lugar a que se niegue la adopción aquí solicitada?**

Para responder este interrogante es necesario determinar si se trató de un error involuntario o simplemente así se determinó en la demanda conforme el mismo argumento dado por el Aquo, en el que determina que es la única adopción existente en Colombia, argumento únicamente de carácter Legal, conforme existe jurisprudencia en la que se ha determinado que en Adopciones de Mayor de edad no puede surtirse los efectos de la adopción plena, como sería en el presente caso.

Lo anterior quiere decir que en el asunto que nos ocupa no es relevante que se haya expresado la palabra plena en el petitorio de la demanda, pues aun no aduciendo dicha expresión, legalmente es la única adopción existente en Colombia, sin que ello desconozca que jurisprudencialmente se han validado adopciones de mayores de edad en los que no son aplicables los efectos de la adopción plena y que en el mismo petitorio se determina con claridad que el interés de los solicitantes no es otro que se decrete a favor de la señora MARIA SOLEDAD MARTINEZ SUAREZ, la adopción del joven PEDRO ALEJANDRO MARTINEZ TORRES y que el señor PEDRO ALEJANDRO MARTINEZ TORRES, figure como hijo de los señores PEDRO ANTONIO MARTINEZ SUÁREZ y su hermana MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ SUÁREZ, ello es, que no se rompa el vínculo consanguíneo con su padre el Sr. PERO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ.

¿Es aplicable la adopción plena y sus efectos, tratándose de una adopción de mayor de edad?

La jurisprudencia que aquí se cita en varias oportunidades ha indicado que, tratándose de una adopción de un mayor de edad, no pueden aplicarse los efectos de la adopción contemplados en el art. 64 del C.I.A., lo que contrariamente hace aquí el Aquo al NO tener en consideración que dicha aplicación taxativa viola derechos fundamentales amparados por nuestra Constitución Política y al desconocer el precedente jurisprudencial que existe y que ha abierto la posibilidad de autorizar la Adopción de mayor de edad sin que se rompa el vínculo consanguíneo con uno de los padres biológicos del adoptivo.

Fundamento lo anterior en la siguiente jurisprudencia relevante para el caso:

Sentencia T-416 de 2016 Corte Constitucional. - Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución. Igualmente se considera defecto sustantivo (v) el hecho que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; o (vi) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer el mínimo razonable de argumentación que hubiese permitido una decisión diferente si se hubiese acogido la jurisprudencia; entre otros. Cuando la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales sin atender unos requisitos mínimos, demostrando que la decisión tomada variaría si hubiera atendido a la jurisprudencia, se puede aducir que el fallo carece de suficiente sustentación o justificación, lo que constituye una vulneración del debido proceso y la igualdad. (Subrayado fuera de texto).

En Sentencia T-071/16 frente a un caso en el que en sede de revisión se tutela la decisión de romper el lazo de consanguinidad de un adoptivo mayor de edad con su madre biológica, finalmente se determinó: "...*debieron apartarse del supuesto normativo del precepto legal que sirvió de referente para acceder a la pretensión de adopción de mayor de edad, concluyéndola como plena*". En otras palabras, argumentó que los jueces debieron aplicar la excepción de inconstitucionalidad, dado que los efectos de la adopción plena, establecida en la Ley 1098 de 2006, afecta los derechos fundamentales de la señora Cedeño Sánchez, y más específicamente, desconocen el hecho de que la presente situación, tiene como finalidad la adopción de una persona mayor de edad sin que ello implique la eliminación de los vínculos familiares con su madre biológica..." (Subrayado fuera de texto).

Para enfatizar la insuficiente motivación del fallo para negar la Adopción aquí solicitada igualmente es necesario hacer referencia a las siguientes falencias encontradas:

- No se hizo una valoración correcta de los hechos y pruebas presentadas, ni la finalidad de la misma, que en ningún caso corresponde a la finalidad de la adopción de menores de edad.
- Aplicación exclusiva del art. 64 del C.I.A., no aplicable al caso en concreto, por tratarse de una adopción de mayor de edad.
- la solicitud de adopción de mayor de edad presentada cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 69 del C.I.A., único artículo de la citada Ley que hace referencia a las condiciones y requisitos para la adopción de un mayor de edad en Colombia.
- Contrario a la que expresa la parte motivacional del fallo, no podría tenerse como impedimento para la adopción el hecho de conocer o no los efectos de la misma contemplados en el art. 64 del C.I.A., pues esta circunstancia no es determinante o razón suficiente para negarla, por cuanto no es uno de los requisitos contemplados en el art. 69 del C.I.A. para la adopción de un "mayor de edad".

5. DEFECTO SUSTANTIVO DEL FALLO. - NO APLICACIÓN EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. -

En el presente caso no se aplicó la excepción de inconstitucionalidad, como ha debido hacerse, en consideración a que la aplicación taxativa del art. 64 del C.I.A. en el caso en concreto va en contravía de derechos fundamentales de los aquí solicitantes.

Fundamento lo anterior en la siguiente jurisprudencia relevante para el caso:

- En fallo de tutela la Corte Constitucional en Sentencia T-214/12 expreso: "...En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales..." (Subrayado y resaltado fuera de texto).
- En Sede de tutela la Corte Constitucional en SU635-15 manifestó: "...El defecto sustantivo aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexistencia; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente - interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; (v) omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente; o (vi) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución..." (Subrayado y resaltado fuera de texto).
- Frente al defecto sustantivo que aquí se alega, en Sentencia T-735 de 2017 la Corte Constitucional manifestó. - "...Se da cuando la decisión judicial se sustenta en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto, que la excluye del marco de la jurisdicción. Se presenta cuando: i) se aplica una norma inexistente, que ha sido derogada o declarada inexecutable; ii) se aplica una norma vigente que resulta inconstitucional frente al caso concreto sin usar la excepción de inconstitucionalidad, iii) se aplica una norma resulta incompatible con la materia objeto de definición judicial; iv) la norma pertinente es inobservada e inaplicada, v) la interpretación que se hace de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; o vi) se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso, que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática..." (Subrayado y resaltado fuera de texto).
- En Sentencia T-121 de 2017 la Corte Constitucional determinó. - "...El defecto sustantivo se configura de manera general, en aquellas situaciones en las que se aplica una norma que evidentemente no regula el caso concreto. En consecuencia, en estos eventos, la discusión gira en torno a si la norma era o no aplicable al asunto que examina el juez en el proceso de adjudicación del derecho..."
- En Sentencia T-384 de 2018 Corte Constitucional. - "...La Sala menciona que, son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión..."
- En Sentencia T-071/16 frente a un caso en el que en sede de revisión se tutela la decisión de romper el lazo de consanguinidad de un adoptivo mayor de edad con su madre biológica, finalmente se determinó: "...debieron apartarse del supuesto normativo del precepto legal que sirvió de referente para acceder a la pretensión de adopción de mayor de edad, concluyéndola como plena". En otras palabras, argumentó que los jueces debieron aplicar la excepción de inconstitucionalidad, dado que los efectos de la adopción plena, establecida en la Ley 1098 de 2006, afecta los derechos fundamentales de la señora Cedeño Sánchez, y más específicamente, desconocen el hecho de que la presente situación, tiene como finalidad la adopción de una persona mayor de edad sin que ello implique la eliminación de los vínculos familiares con su madre biológica..." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

CONCLUSIONES

La adopción es un mecanismo que busca satisfacer el derecho a vivir en familia, sea de un menor o un mayor de edad, lo cual es relevante, en la medida en que los objetivos y la finalidad de la adopción de menores de edad son diferentes a la de los mayores de edad y buscan proteger bienes jurídicos distintos, por lo que pretender como lo ha determinado el despacho, que mediante este proceso se desquebraje la familia conformada por tantos años no tiene ningún sentido, pues para los interesados y en especial para el adoptivo su núcleo familiar está compuesto por su madre la Sra. MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ SUÁREZ y su padre biológico el Sr. PEDRO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ a quienes desea proteger social y patrimonialmente en su vejez.

Para la Corte los efectos de la adopción plena establecida en la Ley 1098 de 2006 que obligan o refieren la necesidad de un rompimiento de lazo de vínculos familiares y consanguíneos existentes afecta derechos fundamentales de quien siendo mayor de edad opta por la adopción para simplemente formalizar una relación con quien ha sido su madre durante toda su vida, sin que ello implique su deseo de romper con los vínculos familiares con quien igualmente ha sido su padre durante toda la vida, como es el caso del joven PEDRO ALEJANDRO MARTINEZ.

El Estado está en el deber de proteger y preservar la familia, por lo que se debe conceder la adopción en los términos solicitados, esto es, manteniendo el vínculo de consanguinidad con su padre biológico.

Por todo lo expuesto, solicito con todo respeto, se revoque la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020 emitida por el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ a través de la cual dicho despacho se abstuvo de DECRETAR LA ADOPCION DE MAYOR DE EDAD solicitada, y como consecuencia de ello, se acojan las

Página 7 de 7

pretensiones de la demanda, decretándose la adopción de mayor de edad, en los términos en que fue solicitada, esto es, manteniendo el vínculo consanguíneo del adoptivo con su padre biológico.

Atentamente,



LIDA MORELIA CALDERON RODRIGUEZ
C.C. No. 39.567.180 de Girardot
T.P. No. 135.257 del C.S.J

